

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 13 de marzo de 1962 por la que se reajusta el tope mínimo salarial para inclusión y cotización en los Seguros Sociales.*

Ilustrísimo señor:

Supuesto imprescindible en el desarrollo de los distintos regímenes de Seguridad Social es determinar los límites máximo y mínimo de renta de trabajo para incluir a los que la perciben en el campo protegido y para constituir dicha renta en base de cotización.

La Legislación española establece, mediante Decreto del Gobierno, el límite máximo, dejando al Departamento de Trabajo el señalar el mínimo de inclusión y cotización. La última disposición ministerial sobre la materia es la Orden de 30 de junio de 1959. Las circunstancias de momento aconsejan revisar el texto citado por comprobarse manifiesta desproporción entre el tope mínimo, hasta aquí en vigor, de cinco pesetas, y el que puede considerarse hoy promedio del salario mínimo del trabajador por cuenta ajena. Tal es la desproporción entre la cifra legal y la real de dicho mínimo, que sólo en contados casos se da como retribución horario mínimo el que figura en la norma citada como diaria. Es de tener en cuenta la necesidad de precisar para el salario un tipo razonable que permita atribuirle su característica de constituir el medio principal de vida de la persona que trabaja,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. 1. El mínimo salarial para ser incluido un trabajador en el campo cubierto por los Seguros Sociales Unificados y por las Mutualidades Laborales no será inferior a setecientas cincuenta pesetas mensuales o veinticinco diarias. Si el trabajador presta servicios en más de un puesto de trabajo se acumularán los respectivos devengos para el cómputo correspondiente.

2. En la actividad en que sea horario el módulo de retribución, el salario no bajará de cinco pesetas hora ni se computará para afiliación y cotización de menos de veinte horas al mes, acumuladas, en su caso, según establece el párrafo anterior.

3. El cómputo de devengos se ajustará a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 931/1959, de 4 de junio.

Artículo segundo. Excepcionalmente, la Dirección General de Previsión podrá conceder el ingreso en las instituciones citadas en el artículo primero a los cabeza de familia que sin llegar al tope personalmente lo completen con las retribuciones que tengan otros miembros de su familia que vivan bajo el mismo techo.

Artículo tercero. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de abril próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*ORDEN de 20 de marzo de 1962 por la que se dispone sea de aplicación a las «Pequeñas Empresas» con efectos de 1 de abril próximo, la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte o Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.*

Ilustrísimo señor:

Cumplida la exigencia establecida en el apartado segundo de la Orden de 9 de febrero de 1960, que dejó en suspenso la entrada en vigor de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transmisión

o Transporte y Distribución de Energía Eléctrica a las calificadas por la misma como «Pequeñas Empresas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Producción, Transformación, Transporte o Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, de 9 de febrero de 1960, sea de aplicación a las «Pequeñas Empresas» con efectos a partir de 1 de abril próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

### MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 28 de febrero de 1962 por la que se da nueva redacción al artículo séptimo de la de 1 de febrero de 1958, y al apartado sexto de la de 13 de abril de 1956, relativos a la concesión de la licencia municipal en las viviendas de protección estatal.*

El artículo 7.º de la Orden de 1 de febrero de 1958 entendiéndose concedida la licencia municipal por el transcurso del plazo de dos meses desde que fuera solicitada de la Corporación municipal por el promotor, y otorga a éste un plazo de tres a partir de la fecha de la concesión de la cédula de calificación provisional para presentar la licencia ante la Delegación Provincial del Ministerio o la autorización por silencio administrativo. El apartado sexto de la Orden de 13 de abril de 1956 entendiéndose concedida la licencia municipal, si no ha sido denegada expresamente, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de su petición.

La concesión de licencias municipales de construcción está regulada por el Reglamento de servicios de las Corporaciones locales, el cual establece un trámite que difiere de los regulados, tanto por la Orden de 1 de febrero de 1958 como por la de 13 de abril de 1956. En efecto, para que la licencia se pueda entender concedida no es sólo preciso el transcurso de uno o dos meses a partir del registro de la petición de licencia en la Corporación municipal, sino que el particular ha de acudir ante la Comisión provincial de Urbanismo o de Servicios Técnicos, en su caso, para solicitar la licencia no otorgada por aquella Corporación, y transcurrido el plazo de otro mes, a partir de la presentación de la solicitud sin acuerdo expreso, es cuando ha de entenderse concedida la licencia por aplicación del silencio administrativo.

Es preciso, pues, concordar estos textos legales, debiendo prevalecer por su rango las disposiciones del Reglamento de Servicios de las Entidades locales, de 17 de junio de 1955, y al mismo tiempo, por lo que a viviendas subvencionadas se refiere, ampliar el plazo para que el promotor acredite la concesión expresa o por silencio administrativo de la licencia municipal, ya que el otorgado en el párrafo segundo del artículo 7.º resulta agotado por el concedido a la Administración para el otorgamiento de la licencia.

Por lo anterior, se dispone:

Primero. Se modifica el artículo 7.º de la Orden de 1 de febrero de 1958, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7.º Recibida la calificación provisional, el promotor deberá solicitar del Ayuntamiento la licencia municipal de dedicación, que será expedida en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que la solicitud hubiere ingresa-